



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-14-2024 derivado del expediente CT-CUM/A-9-2019-II

INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de junio de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El once de diciembre de dos mil dieciocho se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000234018**, requiriendo:

“Solicito todos los instrumentos consensuales y convenios de colaboración signados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Universidad Nacional Autónoma de México. Además, solicito se incluya en la respuesta los productos académicos contratados (estudios, análisis, etc) entre ambas entidades durante el periodo de 2010 a 2018, todos los entregables íntegros producidos durante el mismo periodo, así como es indispensable el estudio de percepción social de la SCJN, realizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas.” [sic]

II. Seguimiento. La solicitud dio origen al expediente CT-VT/A-11-2019¹, a partir del cual se resolvieron las resoluciones de cumplimiento CT-CUM/A-9-2019², CT-CUM/A-9-2019-II³, CT-CUM/A-9-2019-III⁴ y CT-CUM/A-9-2019-IV⁵, de las cuales se considerará la clasificación reflejada en el cumplimiento CT-CUM/A-9-2019-II, específicamente en relación con los **entregables que derivaron del contrato simplificado 4511001798**:

¹ Disponible en: [CT-VT-A-11-2019.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

² Disponible en: [CT-CUM-A-9-2019.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

³ Disponible en: [Microsoft Word - CT-CUM-A-9-2019-II \(scjn.gob.mx\)](#)

⁴ Disponible en: [Microsoft Word - CT-CUM-A-9-2019-III \(scjn.gob.mx\)](#)

⁵ Disponible en: [Microsoft Word - CT-CUMA-9-2019-IV \(scjn.gob.mx\)](#)

- i) Código fuente y los componentes de *software* registrados en el servidor “*Team Foundation Server*” para los proyectos denominados “Sistema de Informática Jurídica 2010” (SIJ) y “Sistema Integral Legislativo 2010” (SIL) y,
- ii) Documentación de análisis (15 casos de uso).

III. Resolución de cumplimiento. En sesión de cinco de junio de dos mil diecinueve este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-CUM/A-9-2019-II**⁶, en la parte que interesa, en los términos siguientes:

[...]
II. Análisis de cumplimiento. *Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de 13 de marzo de 2019, emitida dentro del expediente CT-CUM/A-9-2019.*
 [...]

2. *Entregables Sobre este tema, en la resolución CT-CUM/A-9-2019 se advirtió que ciertas áreas administrativas podían pronunciarse sobre la existencia de los entregables generados con motivo de las contrataciones con la UNAM, tal como se advierte en el siguiente cuadro:*

Área administrativa	No. contrato simplificado
Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes	4512003810, 4512004123, 4512004124, 4512004125, 4513000484, 4513000814, 4513001173, 4513001306, 4513001572, 4513001744, 4513002351, 4513002642, 4513004185, 4514002759
Dirección General de Tecnologías de la Información	4511001798
Oficialía Mayor	4511003508

En consecuencia, se requirió a dichas instancias para que se pronunciaran sobre los entregables.

2.1. Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

[...]
2.3. Dirección General de Tecnologías de la Información.

La citada Dirección indica que el contrato simplificado 4511001798 corresponde a un convenio de colaboración con la UNAM que proporcionó desarrolladores con diferentes perfiles de consumo bajo demanda con el fin de apoyar a este Alto Tribunal en el mantenimiento y administración de los proyectos denominados ‘Sistema de Informática Jurídica 2010 (SIJ)’ y ‘Sistema Integral Legislativo 2010 (SIL)’. Los entregables de dicho convenio consisten en:

⁶ Disponible en: [Microsoft Word - CT-CUM-A-9-2019-II \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)



(i) El código fuente y los componentes de software registrados en el servidor 'Team Foundation Server' para los Sistemas SIJ y SIL.

(ii) Documentación de Análisis (15 casos de uso).

Es información es clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia, porque divulgar dichos datos pondría en riesgo **cuestiones de seguridad pública, seguridad nacional y acceso a la justicia**, al facilitar partes íntegras de los sistemas jurídicos, sobre todo lo relacionado a la conducción de los expedientes judiciales, lo cual podría permitir a un experto en la materia conocer los mecanismos y controles que se siguen en los mismos.

Al respecto, este Comité **estima que no se actualiza la causa de reserva que alude el área vinculada.**

En efecto, de lo manifestado por el área requerida no se desprende que el supuesto legal pueda actualizarse porque no se desprende que la divulgación de la información solicitada comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y demostrable; elementos que son necesarios invariablemente para actualizar dicha causal de reserva.

No obstante lo anterior, este Comité considera que en el caso **se actualiza la causal prevista en la fracción VII del artículo 13 (sic) de la Ley General**, en tanto la difusión de la información requerida puede obstruir la prevención de los delitos.

De acuerdo con los argumentos del área vinculada, la entrega de la información solicitada implica facilitar partes íntegras [sic] de los sistemas informáticos, sobre todo los relacionados a la conducción de los expedientes judiciales, **lo cual podría permitir a un experto en la materia conocer los mecanismos y controles que siguen en los mismos, lo cual redundaría en afectaciones a la estabilidad de los sistemas de cómputo que sirven para la operación diaria de las funciones jurisdiccionales de este Alto Tribunal.**

Sobre la fracción que ahora analizamos, de acuerdo con punto Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas para tener por acreditado que la difusión de la información solicitada puede obstruir la persecución de los delitos, ello debe vincularse a la afectación de las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Al respecto, la palabra **prevención** hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la publicación; por consiguiente, prevención del delito no es más que tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito.

Tomando en consideración lo ya señalado, este órgano colegiado observa que las razones esgrimidas por el área requerida, tienden a señalar que la difusión de la información requerida podría:

- *Facilitar partes integrales [sic] de los sistemas jurídicos, lo cual podría permitir a un experto en la materia conocer los mecanismos y controles que siguen en los mismos.*
- *Ocasionar afectaciones a la estabilidad de los sistemas de cómputo que sirven para la operación diaria de las funciones jurisdiccionales de este Alto Tribunal.*

*En este sentido, se interpreta que el área vinculada pretenden advertir que la negativa de acceso a la información se motivaría, en intentar **prevenir la comisión de un delito de carácter cibernético** que afectaría los sistemas de informática de este Alto Tribunal.*

Al respecto, el Código Penal Federal en los artículos 211 bis 1 y 211 bis 2, hace referencia a los delitos relacionados con el acceso a sistemas y equipos de informática, en términos de los cuales se considera que comete delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática todo aquél que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, sean o no propiedad del Estado.

*Consecuentemente, este (sic) se considera confirmar **la reserva de la información requerida a la Dirección General de Tecnologías de la Información con fundamento en el artículo 113, fracción VII**, de la Ley General de Transparencia, porque permite prevenir la comisión de delitos de acceso ilícito a sistemas de informática tipificados en el Código Penal Federal. Dicha determinación se extiende al listado de los elementos ubicados que hace alusión la Dirección General de Tecnologías de la Información por las razones ya relatadas.*

***Análisis específico de la prueba de daño.** Ahora bien, el artículo 104 de la Ley General, dispone que en la aplicación de la prueba de daño, se deberá justificar que:*

En el caso en análisis, la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en tanto que colocaría a este Alto Tribunal en un estado de vulnerabilidad, pues (i) se facilitaría el acceso a partes integrales de los sistemas informáticos, sobre todo los relacionados a la conducción de los expedientes judiciales, lo cual podría permitir a un experto en la materia conocer los mecanismos y controles que se siguen en los mismos, así como (ii) se pondrían en riesgo los sistemas e instrumentos que son utilizados en el desarrollo de las funciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo son los sistemas de cómputo que sirven para la operación diaria de las funciones jurisdiccionales.

En este sentido, el perjuicio significativo al interés público resulta menos restrictivo, porque se comprometería el efectivo funcionamiento de los sistemas informáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que menoscabaría la seguridad y certeza de los ciudadanos que acuden a esta Institución a que se les otorgue certeza respecto de la impartición de justicia y control constitucional.

Para este Comité la clasificación de reserva es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la finalidad que persigue la reserva de la información consiste en prevenir la conducta antijurídica tipificada (acceso ilícito a sistemas y equipos de informática), la cual de llevarse a cabo podría permitir la modificación, destrucción o pérdida de información contenida en sistemas o equipos de este Alto Tribunal porque la



difusión de la información requerida permitiría a un experto en la materia conocer los mecanismos y controles que siguen los sistemas de informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación permitiéndole acceder, entre otros datos, a los expedientes judiciales seguidos en forma de juicio que no hayan causado estado.

En términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva será por cinco años, ya que dicho plazo es proporcional a la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información de que se trata, en tanto la información que se reserva incide en el correcto funcionamiento de los sistemas informáticos que permiten a este Alto Tribunal cumplir con la defensa del orden establecido en la Constitución General.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y a la Dirección General de Recursos Materiales en términos de los considerandos II.1 y II.2.2., de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos del considerando II.2.1 de la presente resolución.*

TERCERO. *Se confirma la reserva de información, en los términos del considerando II.2.3., de la presente resolución.*

[...]

IV. Requerimiento para actualizar el índice de información reservada.

El diez de mayo de dos mil veinticuatro, por oficio CT-160-2024, la Secretaria de este Comité de Transparencia solicitó a la persona titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI) que se pronunciara sobre la vigencia del plazo de clasificación, si éste era susceptible de ampliarse o, en su caso, si procedía la desclasificación (en tanto que hubiera transcurrido el plazo de clasificación).

V. Presentación de informe. Al oficio DGTI/307/2024, enviado mediante correo electrónico el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la DGTI adjuntó la Nota de Cumplimiento DGTI/SGDS-33-2024, a través de la cual informó lo siguiente:

[...]

En atención al oficio citado al rubro, a través del cual la Secretaria de Seguimiento del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace del conocimiento a esta área que conforme a los registros del índice de información reservada con corte a diciembre de 2023, se encuentra próximo a concluir el plazo de reserva de la información correspondiente al expediente CT-CUM/A-9/2019-II, por lo que solicita que, a más tardar el 20 de mayo de 2024, se informe sobre la

vigencia de la información reservada en la atención al folio 0330000234018; esto es, si el plazo de la reserva es susceptible de ampliarse, indicando las razones y el fundamento legal de esa condición, conforme lo dispuesto por los artículos 101, párrafo tercero y 103, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en su caso, si procede la desclasificación.

El expediente antes citado está relacionado con la siguiente información:

...
'Solicito todos los instrumentos consensuales y convenios de colaboración signados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Universidad Nacional Autónoma de México. Además, solicito se incluya en la respuesta los productos académicos contratados (estudios, análisis, etc) entre ambas entidades durante el periodo de 2010 a 2018, todos los entregables íntegros producidos durante el mismo periodo, así como es indispensable el estudio de percepción social de la SCJN, realizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas.' (sic)

Se precisa que la Dirección General de Tecnologías en la atención de esa solicitud de acceso a la información, se manifestó por los entregables (1.- El código fuente y los componentes de software registrados en el servidor 'Team Foundation Server', para los Sistemas SIJ y SIL y 2. Documentación de Análisis), del contrato simplificado 4511001798, el cual correspondió a un convenio de colaboración con la UNAM que proporcionó desarrolladores con diferentes perfiles. Al respecto se informa que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información como reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 113 fracción VII del de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como a continuación se expone:

Conforme al artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública los sujetos obligados deben fundar y motivar las causales de reserva previstas en el artículo 110 de dicho ordenamiento, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por su parte, el mencionado artículo 104 establece que, en la justificación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

- a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por otra parte, el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), establece que:

'Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se debe citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculándola con el Lineamiento específico y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deben demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de



- perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.*
- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.*
 - IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.*
 - V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.*
 - VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.' [sic]*

Bajo este contexto, debe señalarse que la normativa establece las causales de reserva y establece como mecanismo para fundar y motivar tales causales, la aplicación de una prueba de daño que deben proporcionar los sujetos obligados para acreditarse el cumplimiento de elementos que se señalan en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales.

Por su parte, el penúltimo párrafo del artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé la posibilidad para los sujetos obligados de ampliar el plazo de reserva siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Por lo anterior, y a fin de fundar y motivar la ampliación del periodo de reserva de la información, se informa que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información, por lo que se aplica la siguiente prueba de daño:

- *Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en tanto que colocaría a este Alto Tribunal en un estado de vulnerabilidad, pues se facilitaría el acceso a partes integrales de los sistemas informáticos, sobre todo los relacionados a la conducción de los expedientes judiciales, lo cual podría permitir a un experto en la materia conocer los mecanismos y controles que se siguen en los mismos; asimismo, se pondrían en riesgo los sistemas e instrumentos que son utilizados en el desarrollo de las funciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo son los sistemas de cómputo que sirven para la operación diaria de las funciones jurisdiccionales.*
- *Se supera el interés público general de conocer la información, toda vez que la difusión de la información requerida podría:*
 - ✓ *Facilitar partes íntegras de los sistemas jurídicos, lo cual podría permitir a un experto en la materia conocer los mecanismos y controles que se tienen para garantizar la confidencialidad de la información contenida en los expedientes judiciales.*
 - ✓ *Ocasionar afectaciones a la estabilidad y rendimiento de los sistemas de cómputo que sirven para la operación diaria de las funciones jurisdiccionales de este Alto Tribunal.*
- *El proteger la información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación para prevenir la comisión de un delito de carácter cibernético que afectaría los sistemas de informática de este Alto Tribunal, como lo puede ser: revelación de datos sensibles, la suplantación de identidad y la sustracción ilegal de información.*

Derivado de todo lo anterior, cabe precisar que el Código Penal Federal dispone lo siguiente:

'Acceso ilícito y equipos de informática

ARTICULO 211 bis 1.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

ARTICULO 211 BIS 2.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días de multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días de multa.

A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

...

ARTICULO 211 bis 7.- Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando la información obtenida se utilice en provecho propio o ajeno.'

De los preceptos referidos, se advierte que comete el delito de acceso ilícito a sistemas y equipo de informática todo aquel que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, sean o no propiedad del Estado.

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva, el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, establecen que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter, hasta por un periodo de cinco años, y que tal información podrá ser desclasificada: a) cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; b) cuando expire el plazo de clasificación; c) cuando exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; d) cuando el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación de conformidad con el Título cuarto del mismo ordenamiento, o e) cuando se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Ese mismo artículo señala que los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Atendiendo a los argumentos vertidos en la prueba de daño referida, se informa que al subsistir las causas que dieron origen a la clasificación de información como reservada, se solicita al Comité de Transparencia la ampliación del periodo de reserva de la información de referencia por un periodo de 5 años adicionales, de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conformidad con el artículo 99, tercer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]” [sic]

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia; 65, fracción VIII, y 99, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia); 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se advierte en el antecedente I, en la solicitud se requirió diversa información sobre los instrumentos consensuales y convenios de colaboración signados entre este Alto Tribunal y la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) durante el periodo de 2010 a 2018, así como los entregables generados con motivo de esas contrataciones.

En seguimiento a esa solicitud, en la resolución CT-CUM/A-9-2019-II de cinco de junio de junio dos mil diecinueve, se determinó que la información vinculada

a los entregables que derivaron del contrato simplificado 4511001798, consistentes en **(i)** el código fuente y los componentes de *software* registrados en el servidor “*Team Foundation Server*” para los proyectos SIJ y SIL y, **(ii)** la documentación de análisis (15 casos de uso), constituían información reservada; al respecto, se determinó un plazo de cinco años, con fundamento en el artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, sustancialmente, conforme a lo siguiente:

- El Comité estimó que en el caso se actualizaba la causal prevista en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, en tanto que la difusión de la información requerida podría obstruir la prevención de los delitos.
- Se tuvo que la entrega de la información solicitada implicaría facilitar partes íntegras de los sistemas informáticos, sobre todo los relacionados a la conducción de los expedientes judiciales, lo cual podría permitir a una persona experta en la materia conocer mecanismos y controles, lo cual redundaría en afectaciones a la estabilidad de los sistemas de cómputo que sirven para la operación diaria de las funciones jurisdiccionales de este Alto Tribunal.
- De igual manera, se precisó que la prevención del delito no es más que tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito.
- Bajo tales consideraciones se confirmó la clasificación de la información requerida, con fundamento en el artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia, por un plazo de cinco años.

Ahora, considerando que el plazo de reserva estaba próximo a vencer y, de acuerdo con lo resuelto por el Comité de Transparencia en el asunto CT-CUM/A-9-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2019-II, la Secretaría de este órgano colegiado solicitó a la DGTI que emitiera un informe en el que señalara si las causas de clasificación prevalecían o no. En consecuencia, dicha instancia informó lo siguiente:

- Subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información como reservada, con fundamento en los artículos 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia.

- A fin de fundar y motivar la ampliación del periodo de reserva de la información, aplicó la siguiente prueba de daño:
 - Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público que supera el interés general de conocer la información, en tanto que colocaría a este Alto Tribunal en un estado de vulnerabilidad, pues se facilitarían el acceso a partes íntegras de los sistemas informáticos, sobre todo los relacionados con la conducción de los expedientes judiciales, lo cual podría permitir a una persona experta en la materia conocer mecanismos y controles; asimismo, se pondrían en riesgo los sistemas e instrumentos que son utilizados en el desarrollo de las funciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo son los sistemas de cómputo que sirven para la operación diaria de las funciones jurisdiccionales.

 - Proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, pues se justifica negar su divulgación para prevenir la comisión de un delito de carácter cibernético que podría afectar los sistemas de informática de este Alto Tribunal.

- En términos del Código Penal Federal, comete el delito de acceso ilícito a sistemas y equipo de informática todo aquel que sin autorización

modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, sean o no propiedad del Estado.

- En cuanto al periodo de reserva, toda vez que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, solicita la ampliación por 5 años adicionales.

Para analizar la ampliación del plazo de reserva que solicita la DGTI, se tiene presente que en términos de los artículos 100⁷ de la Ley General de Transparencia y 97⁸ de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el diverso 17⁹ del Acuerdo General de Administración 5/2015, las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada son las responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

⁷ **Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁸ **Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

⁹ **Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el caso concreto, la DGTI es el área técnica que cuenta con el personal especializado para velar por la seguridad de la información de los sistemas tecnológicos del Alto Tribunal, como se desprende del artículo 36 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, el cual prevé como una de sus atribuciones la de administrar los sistemas informáticos jurídicos, administrativos y jurisdiccionales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con base en lo anterior, dicha Dirección General ha informado que en términos del artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia **subsiste**

¹⁰ “**Artículo 36.** La Dirección General de Tecnologías de la Información tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación, así como proveer los servicios que se requieran en la materia;
- II. Recabar las necesidades de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación que requieran los órganos y áreas, así como dictaminar sobre sus características técnicas y sobre la procedencia, así como gestionar su incorporación en el programa anual de necesidades que corresponda;
- III. Proporcionar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la información presupuestaria derivada de las necesidades de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación, para el proceso de elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte;
- IV. Proponer al Oficial Mayor las políticas y lineamientos en materia de tecnologías de la información y comunicación para la Suprema Corte;
- V. Planificar, diseñar, desarrollar y mantener en operación los sistemas informáticos jurídicos, administrativos y jurisdiccionales, así como los portales y microsítios que requieran los órganos y áreas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Elaborar estudios técnicos en materia de infraestructura tecnológica, así como de sistemas y bienes informáticos;
- VII. Operar el centro de atención a usuarios y soporte técnico para la resolución de los requerimientos en materia de tecnologías de la información y comunicación;
- VIII. Proporcionar los servicios de mantenimiento a las redes, equipo informático, comunicación y digitalización de los órganos y áreas de la Suprema Corte y, en su caso, a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
- IX. Instrumentar los mecanismos en materia de seguridad informática y vigilar su adecuado funcionamiento;
- X. Colaborar con la Dirección General de Recursos Materiales en la actualización del inventario de los bienes informáticos de la Suprema Corte;
- XI. Proporcionar la información y, en su caso, la asesoría necesaria para el aseguramiento de los bienes informáticos y de comunicaciones, así como de las reclamaciones a las instituciones de seguros en caso de siniestros ocurridos;
- XII. Implementar tecnológicamente la estrategia de gobierno de datos que regula el uso, gestión y explotación de éstos;
- XIII. Emitir el dictamen resolutivo técnico de las propuestas presentadas por los participantes en los diferentes procedimientos de contratación de adquisición de bienes y servicios de carácter informático;
- XIV. Suscribir, en el ámbito de su competencia, los contratos y convenios relacionados con la adquisición de bienes y servicios informáticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y
- XV. Actuar como Unidad Responsable Integradora, en el ámbito de su competencia, así como verificar y registrar las operaciones en el Sistema Integral Administrativo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”

el riesgo real, demostrable e identificable que originó que se clasificara como reservada la información requerida en la solicitud de origen, en relación con los **entregables** que derivaron del contrato simplificado 4511001798, consistentes en el código fuente y los componentes de *software* registrados en el servidor “*Team Foundation Server*” para los proyectos SIJ y SIL y, la documentación de análisis (15 casos de uso), ya que su divulgación facilitaría el acceso a partes íntegras de los sistemas informáticos, lo cual permitiría a una persona experta en la materia conocer mecanismos y controles y ocasionar afectaciones a la estabilidad y rendimiento de los sistemas de cómputo que sirven para la operación diaria de las funciones jurisdiccionales del Máximo Tribunal.

Efectivamente, a partir de la prueba de daño se puede concluir que la divulgación de los datos en comento aún representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, dado que se facilitaría el acceso a los sistemas informáticos de este Alto Tribunal, lo que podría ocasionar la comisión de un delito de carácter cibernético, como lo es el acceso ilícito a sistemas y equipo de informática.

Ahora, respecto del plazo, se tiene en cuenta que el artículo 101 de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que pueda ampliarse hasta por cinco años, cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación, lo cual, ha quedado demostrado en este caso, por tanto, la ampliación que se autoriza es de cinco años más, que se computarán a partir del vencimiento del primer periodo de clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación del plazo de reserva, en los términos de la presente resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”